

alegadas en apoyo del recurso, é incurrido en el error de derecho que igualmente invoca el recurrente.» (Sentencia de 13 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Diciembre, pág. 289.)

CUESTION XIX. *Cuando en un periódico se dice, con referencia á cierto Juez, «que no instruyó diligencia alguna sobre disparos de arma de fuego hechos á determinada persona y que tenía por costumbre no instruir las en casos análogos, y que el articulista estaría á la mira para llamarle al orden si seguía haciéndose indigno de empuñar la vara de la justicia, ¿deberá ser condenado el autor del escrito á la pena del art. 269 del Código, si acredita en el juicio la certeza de la primera imputación, mas no la de las demás?»*—La Audiencia de Barcelona condenó al autor de dicho escrito, como culpable del delito del art. 269, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo por infracción de dicho artículo, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que el recurrente D. Francisco Milans Zabaleta, si denunció en su carta inserta en el periódico *La Publicidad*, de Barcelona, que D. Juan Clausell, Juez municipal de Caldetas, no practicó diligencia alguna en averiguación de los culpables de dos disparos de arma de fuego hechos á las personas que señala, también ha justificado, según se consigna en la sentencia reclamada, la verdad de la imputación: Considerando que en ese supuesto no incurrió Milans en la responsabilidad que señala el art. 269 del Código, porque el delito que éste castiga le informa y constituye en primer lugar la calumnia, y según el artículo 470, no es exigible culpabilidad alguna al acusado de calumnia si prueba el hecho criminal que hubiere imputado, como no es exigible tampoco á Milans la responsabilidad de dicho art. 269 en el concepto de haber injuriado á dicha Autoridad, porque las apreciaciones de que tenía por costumbre no instruir diligencias en casos análogos y que estaría á la mira para llamarle al orden si seguía haciéndose indigno de empuñar la vara de la justicia, se relacionan con los hechos denunciados en la carta, son la consecuencia que se origina de la conducta de aquélla y no constituyen ofensa aparte, y aunque sucediera lo contrario, como ambos conceptos se refieren á actos probados de un funcionario público en ejercicio de su cargo, siempre debería aplicarse el art. 475 también del Código, y sería inculpable el recurrente: Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en la sentencia que ha dictado y contra la que recurre D. Francisco Milans Zabaleta, ha prescindido de los anteriores fundamentos legales y ha incurrido en el error de derecho de calificar como delito un hecho que no lo es, infringiendo los artículos del Código de que se ha hecho mérito y se citan en el recurso.» (Sentencia de 13 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Diciembre, pág. 292.)

CUESTION XX. *Las palabras «miserable horda de malhechores*

gobnantes,» ¿deberá entenderse que se refieren á los individuos que forman el Gobierno de la Nación, y considerarse, por tanto, como insulto á los Ministros de la Corona, previsto y penado en el art. 269 del Código?»—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que aunque en el suelto inserto en el periódico *La Taberna*, que es objeto del presente recurso de casación, se leen varias frases que únicamente contienen ataques y censuras á los políticos conservadores, no pueden en manera alguna entenderse en igual sentido las palabras «miserable horda de malhechores gobernantes» que se estampan en el mismo suelto, puesto que no es á los correligionarios de su partido á quienes propiamente se denomina «gobnantes,» sino tan sólo á los individuos que forman el Gobierno de la Nación, en cuyo concepto es indudable que las referidas palabras constituyen un verdadero insulto al Gobierno en general y á cada uno de los Ministros en particular, previsto y penado en el artículo de que precedentemente se deja hecho mérito: Considerando que la Sala sentenciadora, al dar la expresada inteligencia, entre otras frases del mencionado suelto, á la que queda transcrita literalmente en la anterior consideración, y al imponer en su consecuencia la pena correspondiente al procesado responsable del escrito, no ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho que ha alegado la representación de D. Celedonio Remis como fundamento del actual recurso.» (Sentencia de 4 de Julio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Diciembre, pág. 355.)

CUESTION XXI. *El decir en un periódico, con referencia á cierto Ministro de la Corona, «que era preciso que fuese Ministro en España esa monstruosa torpeza que se llama P..... (el nombre del Ministro), ¿será constitutivo del delito de insultos á la Autoridad, previsto y penado en el art. 269 del Código?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que siendo injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, según el artículo 471 del Código penal, es evidente que los insultos revelan un marcado menosprecio del sujeto á quien se dirigen, comprendiéndoles por lo tanto el concepto de injurias: Considerando que el recurrente no se limita en el artículo denunciado á criticar con mayor ó menor dureza los actos atribuidos al actual Ministro de Fomento, sino que al decir del mismo que era preciso que fuese Ministro de España esa monstruosa torpeza que se llama Pidal, falta á las consideraciones de cortesía de que nunca debe prescindirse empleando el insulto, que es como merece calificarse el apóstrofe dirigido al expresado Ministro sin otro objeto que el de herir directamente su personalidad: Considerando que tanto por esta razón como por la del tono claramente despreciativo que el articulista emplea al hablar en el mismo párrafo del Gobernador de Madrid, resulta cometido el delito definido en el art. 269 del Código, en relación con el 471, que es como

la Sala sentenciadora ha calificado el hecho de autos, no habiendo, por lo tanto, cometido el error de derecho que se le atribuye.» (Sentencia de 14 de Julio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 7 de Enero de 1886, página 8.)

CUESTION XXII. *En un artículo de periódico se consignan, entre otros conceptos y afirmaciones, los siguientes: «No es posible reseñar en estos pocos renglones el horroroso crimen cometido por el Sr. Villaverde y su agente Oliver, por orden del Consejo de Ministros. ¡Qué vergüenza haber nacido en un país donde el Presidente del Consejo de Ministros consiente se asesine á la juventud indefensa! El Sr. Cánovas y el Sr. Romero Robledo se han hecho indignos del título de Abogados con que se honran. Los que como ellos rompen las leyes, ordenan el atropello y la matanza, no deben, no pueden llamarse defensores de la justicia.» ¿constituirán estas frases y conceptos el delito de calumnia, injuria é insultos á la Autoridad, comprendido en el art. 269 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en el artículo titulado «¡Miserables!», publicado en el *Diario de Badajoz* del día 26 de Noviembre último, se ofende é injuria á los Ministros de la Corona, y muy particularmente al Presidente del Consejo y Ministro de la Gobernación con ocasión del ejercicio de sus funciones, fuera de su presencia y en escrito no dirigido á ellos, por envolver las frases que contienen imputaciones que notoriamente perjudican la fama y buen nombre de los agraviados, é ideas y conceptos que tienden á la deshonra, descrédito y menosprecio de las personas aludidas, etc.» (Sentencia de 6 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 23 de Enero de 1886, pág. 28.)*

CUESTION XXIII. *Para que exista el delito comprendido en el artículo 269 del Código, ¿será preciso que las injurias se refieran concreta é indudablemente á persona ó entidad investida de Autoridad?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que si bien los términos y conceptos contenidos en el escrito origen del proceso (1) son notoriamente excesivos y propios en sí para causar ofensa, no constituyen el delito previsto en el art. 269 del Código penal, por no referirse concre-*

(1) Con el epígrafe «Los hombres hienas,» en el que se decía, calificando la sentencia recaída en causa seguida por sublevación militar, mediante la cual fueron fusilados, entre otros, los sargentos del regimiento de Numancia Mangado, Fernández y Vallés, «que para ello, como de costumbre, hay que inventar conspiraciones, procurarse víctimas, preparar celadas para que caigan los valientes que no miran el peligro, los de alma generosa que no creen en la traición,» añadiendo después el articulista: «cuando llegue la nuestra, que llegará fatalmente, sin que todas vuestras infamias lo puedan evitar, entonces no seremos tan imbécilmente generosos como lo fuimos en otras ocasiones: no tendremos, no, consideración alguna, que ¡vive Dios! con creces nos habéis de pagar cuanto nos debéis, que es bastante.»

ta é indudablemente á persona ó entidad investida de Autoridad, condiciones indispensables de toda injuria en aquel concepto punible, como lo es en las comunes la determinación del particular ofendido, puesto que pueden aludir á personas ó Autoridades desprovistas de aquel carácter: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora ha incurrido por esto en las infracciones y en el error de derecho que se le atribuyen.» (Sentencia de 12 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 21 de Febrero de 1886, págs. 50 y 51.)

CUESTION XXIV. *¿Constituirá el delito de injurias á la Autoridad el suelto de un periódico en que, después de dar cuenta de un incidente suscitado en la vía pública por personas revestidas del carácter de Autoridad, y estimándolo como una infracción de las ordenanzas municipales, se pide al Alcalde la imposición á aquéllas de la correspondiente multa?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el suelto denunciado, inserto en el núm. 2.372 del periódico titulado *La Publicidad* (1), correspondiente al día 31 de Agosto del año próximo pasado, no contiene imputación que redunde en deshonra, descrédito y menosprecio de la Autoridad, previsto en el art. 269 del Código penal, limitándose á dar cuenta de un hecho que era del dominio público, aseverando que la Ley era igual para todos, y á pedir al Alcalde como correctivo la imposición de la correspondiente multa: Considerando que al hacer aplicación en el presente caso la Sala sentenciadora de los arts. 471 y 269 del Código penal ha incurrido en el error de derecho designado en el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal é infringido dichos artículos.» (Sentencia de 9 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Febrero de 1886, pág. 78.)*

(1) Decía así: «Ayer á mediodía ocurrió en la Rambla de las Flores un incidente que esperamos habrá servido de lección á las respetables personas que lo suscitaron. Parece que al regresar de la visita de cárceles un carruaje que conducía á varios Magistrados de nuestra Audiencia, emprendió una dirección contraria á la ordenada por las disposiciones de la Alcaldía. El municipal de punto, número 264, cumpliendo con su deber, detuvo el carruaje é indicó al cochero que debía tomar otra dirección. Disgustó la respetuosa cuanto justa advertencia á los señores togados, y uno de ellos hizo saber al agente de la Autoridad que se le sujetaría á sumario si continuaba oponiéndose al paso de su carruaje. El público que presencié la escena y oyó estas palabras no pudo reprimir su disgusto, manifestándolo con algunos gritos y ¡fuera! que debieron sonar muy mal en los oídos de personas acostumbradas á las reverencias curiales, y á quienes no se puede hablar sin los respetos debidos. No tratamos de justificar la forma con que se hizo saber á tales señores que la Ley es igual para todo el mundo; pero, imparciales siempre, consignaremos que los respetables señores en cuestión no tienen derecho á infringir las ordenanzas municipales ni á poner en berlina el principio de autoridad. Ha pasado el tiempo de los privilegios, y por ello pedimos al Sr. Alcalde tome nota del carruaje que marchó contra dirección é imponga á los señores togados la correspondiente multa, porque uno de ellos fué quien sacando la cabeza por la portezuela dijo al cochero: ¡arrea!»

CUESTION XXV. *Las expresiones de «sabio, eminente lumbrera del foro manresano, esperanza de la patria, celoso é inteligente Fiscal municipal» y el consejo dirigido á este funcionario, «de que en casos ulteriores se atempere más á la Ley que á la pasión de partido,» ¿serán constitutivos del delito de injurias á la Autoridad, comprendido en el art. 269 del Código, ó de la falta de respeto y consideración debidos á la misma Autoridad, prevista y penada en el núm. 5.º del 589?—*La Audiencia de Manresa estimó lo primero y condenó al autor del suelto á la pena de dos meses y un día de arresto mayor. Mas interpuesto por la defensa del procesado recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que los epítetos dirigidos irónicamente en el suelto del periódico *La Montaña*, á que se refiere el presente recurso, al Fiscal municipal de Manresa, D. Ignacio March y Baltés, de *sabio, eminente lumbrera del foro manresano, esperanza de la patria y celoso é inteligente Fiscal municipal*, por más que tendieran á rebajar el concepto científico del sujeto aludido, no siendo adecuados para producir su deshonor, descrédito ó menosprecio, no es dable estimarlos como injuriosos, atendida la definición legal de la injuria, contenida en el art. 471 del citado Código: Considerando que lo mismo hay que juzgar de la palabra *jurisconsuelo* dirigida también á D. Ignacio March en el suelto referido, la cual, por no tener significado alguno en el idioma castellano, y por ser lo verosímil que se incluyera en aquél á causa de un error material de imprenta, puesto que en el manuscrito original decía *jurisconsulto*, tampoco puede juzgarse denigrante para la honra y buen concepto público de dicho Fiscal municipal: Considerando que aun cuando puede inducirse del consejo que en el artículo denunciado se le daba para que en los casos ulteriores semejantes al ocurrido á D. José Boladeras se atemperase más á la Ley que á la pasión de partido, que en el ánimo del articulista estuvo el hacer y que implícitamente hizo la suposición de que en este caso se había atendido más á lo segundo que á lo primero, y tal especie puede juzgarse ofensiva para aquel funcionario, no es dable, sin embargo, apreciar que lo fuera en el grado y hasta el punto necesario para constituir una verdadera injuria comprendida en el art. 471 del Código, sino meramente la falta de respeto y consideración castigada en el art. 589, toda vez que para graduar la importancia y transcendencia de la imputación que envuelve semejante suposición hay que tener en cuenta que el suelto en cuestión estaba dedicado, no exclusivamente á don Ignacio March, sino á los *neos de Manresa, que tiempo atrás llevaban las riendas del Municipio de aquella ciudad*, y que, por consiguiente, parece que en la intención del articulista dominó más el propósito de contrariar y censurar al hombre de ciertas ideas político-religiosas que al representante de la Autoridad; que la imputación mencionada no se hizo

de una manera directa, afirmativa y resuelta, sino hipotéticamente en la forma de un simple consejo y amparándose con autoridad de una resolución contraria, dictada en asunto análogo en el foro de Madrid: Considerando, en su virtud, que en la sentencia recurrida, haciendo aplicación al caso de que se trata de lo dispuesto en el art. 269, en relación con el 471 del Código, se ha incurrido en el error de derecho que ha invocado el recurrente en apoyo de su recurso, infringiéndose ambas disposiciones legales.» (Sentencia de 24 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1886, pág. 102.)

CUESTION XXVI. *El Abogado defensor de un reo que en un folleto que publica sobre la causa de éste, entre otros conceptos y frases dirigidos al Fiscal de la Audiencia, dice que «hubo apasionamiento inconsciente en su informe,» y que «discurría con inconsciente ligereza,» ¿será responsable por este hecho del delito de injurias á la Autoridad del Ministerio público?—*Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Alicante, que condenó á aquél, como autor del expresado delito, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor. Mas interpuesto por el acusado recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 269 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que las frases impresas en el folleto origen de este proceso, y que en defensa de su cliente pronunció en juicio oral el Abogado D. Daniel Ferriz Sicilia, limitadas á decir que había apasionamiento inconsciente en el informe del Ministerio Fiscal y que éste discurría con inconsciente ligereza, aunque se prescindiera de la ocasión en que se emplearon, del motivo plausible que las impulsó, del enlace que tienen con las que les precedieron, de las protestas hechas por el que las vertió de que no era su ánimo ofender con ellas á nadie, todavía al indicar que el apasionamiento y ligereza eran inconscientes, ó lo que es lo mismo, involuntarios, hubieran perdido tales expresiones todo el carácter de injuria, porque no ofenden á aquel contra quien se dirigen, ni le rebajan ni menosprecian en el concepto público.» (Sentencia de 7 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Abril de 1886, págs. 166 y 167.)

CUESTION XXVII. *En dos sueltos de un periódico confeccionados por dos redactores distintos se dice, entre otras frases, en el uno «que el Alcalde con su incalificable proceder abusa de su autoridad; que su moralidad había dado lugar á que el Jefe de la provincia le exigiera algunos reales, los que quería cubrir con arbitrarias detenciones, y que con dañina intención perjudicaba á los pobres;» y en el otro «que el mencionado Alcalde niega á unos lo que concede á otros; que tiene un corazón empedernido y se atrae por su crueldad y estupidez la execración pública:» ¿constituirán semejantes frases y conceptos el delito de injurias á la Autoridad, previsto y penado en el art. 269 del Código, ó simplemente la falta de respeto y consi-*

deración debida á la Autoridad, definida y castigada en el número 5.º del art. 589 del mismo?—La Audiencia de lo criminal de Algeciras estimó esto último, y mandó remitir los antecedentes al Juez municipal. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, que estimó que los dos sueltos eran constitutivos de otros tantos delitos de *injurias á la Autoridad*, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que D. Ricardo Rodríguez Sánchez, al consignar en el suelto de que se confiesa autor, y que insertó *La República*, periódico de Algeciras, entre otras frases que aparecen en el primer resultando, que el Alcalde, con su incalificable proceder, abusaba de su autoridad; que su moralidad había dado motivo á que el Jefe de la provincia le exigiera algunos reales, queriendo cubrir esos reales y su responsabilidad con arbitrarias detenciones, y que con dañina intención perjudicaba á los pobres, sin género alguno de duda injuria y hasta calumnia á la Autoridad de aquel funcionario rebajando su prestigio, haciéndole desmerecer ante el concepto público é imputándole hechos que darían lugar á un procedimiento de oficio; como de igual modo le ofende y también tiende á deshonrarle y menospreciarle D. Antonio Estévez Solas, autor así bien confeso del segundo suelto inserto en el mismo periódico, y en el que, entre otros conceptos, se le dice al mencionado Alcalde que niega á unos lo que concede á otros; que tiene un corazón empedernido y que se atrae por su crueldad y estupidez la execración pública; así es que uno y otro procesado son responsables del delito antes definido, y al absolverlos la Audiencia de lo criminal de Algeciras en la sentencia reclamada, declarando que las imputaciones referidas constituyen sólo faltas, ha infringido el citado artículo del Código penal, incurriendo en el error de derecho en que apoya su recurso el Ministerio Fiscal.» (Sentencia de 12 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 25 de Mayo, pág. 162.)

CUESTION XXVIII. *Cuando se injuria á una Autoridad en un escrito recurriendo ante el Superior contra sus acuerdos ó resoluciones, ¿dejará de existir el delito que prevé y castiga el art. 269 del Código por que no se designe á aquélla con su nombre y apellido, y porque en el escrito se contengan todas las salvedades usuales en el lenguaje forense?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que las formularias salvedades que se hagan en un escrito cualquiera no sirven para desvirtuar los conceptos injuriosos que en él se contengan, cual pretende el recurrente al fundamentar el único motivo de su recurso: Considerando que no es preciso que se designe por su nombre y apellido á la persona que ejerce la Autoridad contra la que clara y terminantemente se dirige la injuria ó calumnia para que exista el respectivo delito, como también pretende y alega el mismo recurrente en el cuerpo de su escrito.» (Sen-

tencia de 5 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 20 de Junio, páginas 209 y 210.)

CUESTION XXIX. *El que en comparecencia ante el Juez de instrucción, en un juicio verbal apelado, refiriéndose á la sentencia del Juzgado municipal dice «que sólo una imaginación enferma ó una voluntad torcida han podido pronunciarla, porque carece de todo fundamento,» ¿será responsable del delito de injurias á la Autoridad, previsto y penado en el art. 269 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que es injuria, conforme al art. 471 del Código penal, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona, determinándose dicha injuria en las frases dirigidas por el recurrente D. Antonio Aznar y Pueyo al combatir delante del Juez de instrucción del distrito del Pilar la sentencia que le era adversa del Juez municipal del mismo distrito, porque al suponer y manifestar que la voluntad torcida de éste ó su imaginación enferma había sido la causa de lo infundado del fallo apelado, le ofendió grandemente, creyéndole capaz de faltar á sus deberes y de cometer á sabiendas una injusticia y tendió á desacreditarlo y rebajarlo en el concepto de los que le ofan: Considerando que, fundado en lo expuesto, el mencionado Aznar cometió el delito definido y penado en el art. 269 del expresado Código, ya que con ocasión de sus funciones, y fuera de su presencia, injurió al Juez municipal del distrito del Pilar, y como lo hizo en el lugar en que el Juez de instrucción ejercía también sus funciones, y esta circunstancia no es inherente al indicado delito, puesto que pudo cometerse en punto distinto del en que se hallaba aquella Autoridad pública, debe estimarse como agravante, señalada con el núm. 19 del art. 10 del citado Código, y surtir sus efectos al graduar la responsabilidad penal en que ha incurrido el precitado Aznar.» (Sentencia de 6 de Mayo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 4 de Septiembre, págs. 145 y 146.)

CUESTION XXX. *En un escrito de denuncia dirigido al Fiscal de una Audiencia se pone en conocimiento de dicha Autoridad varios abusos y dilaciones cometidos en la tramitación de un proceso, que dice el exponente «no ha sabido ó no ha querido evitar el Juez instructor;» y concluye pidiendo á dicho representante de la Ley «se sirva adoptar las medidas conducentes para corregir el escándalo judicial que motiva dicha denuncia: ¿merecerán estas expresiones el calificativo de injurias á la Autoridad?*—Así lo estimó la Audiencia que conoció del expresado hecho, la que condenó al autor de la denuncia á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas. Mas interpuesto por la defensa del procesado recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 269 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el escrito dirigido por D..... al Fiscal de la Audiencia de..... tiene, al

parecer, el exclusivo objeto de denunciar al mismo determinados abusos cometidos, en concepto del recurrente, por el Juez del distrito de..... de aquella ciudad, y que esto supuesto, los calificativos que se hacen en el expresado escrito de los hechos constitutivos de los supuestos abusos sólo revelan, en el presente caso, el concepto que al perjudicado merecían y motivó la consiguiente queja formulada ante el referido Fiscal de la Audiencia de..... en cuyo sentido no puede conceptuarse cometido el delito que se define en el art. 269 del Código penal, cualquiera que sea la responsabilidad ulterior en que pueda incurrir el que falsamente denuncia abuso ó hecho punibles: Considerando que, al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye y cometido las infracciones legales que en el recurso se alegan.» (Sentencia de 30 de Mayo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 8 de Septiembre, página 181.)

CUESTION XXXI. *Si con referencia á un artículo de periódico en que se reseñan y critican ciertos sucesos (los del 19 de Septiembre de 1886), y se dice en conclusión «que la honra, la vida, la hacienda y la tranquilidad de las personas honradas están hoy á merced de la canalla,» otro periódico, tomando pie de estas palabras, publica también un artículo en el que, después de hablar del Gobierno, dice al firmante del anterior artículo: «Pero, hombre de Dios, si comprendiendo eso, si sabe que hoy estamos á la voluntad de la canalla que es la que nos gobierna, la que nos administra y vigila, ¿por qué usted y todos los suyos siguen en el campo alfonsino?» etc.: ¿constituirán estas últimas expresiones y conceptos el delito de injurias á la Autoridad del Gobierno de la Nación?—No lo entendió así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, la que considerando que las frases denunciadas por el Fiscal no constituyen delito por no dirigirse especial y determinadamente á los Ministros, sino á exponer y apreciar en términos más ó menos apasionados y claros hechos políticos del Gobierno en general, absolvió al autor del artículo de que se ha hecho últimamente mención. Mas interpuesto contra esta sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción del art. 269, en relación con el 471 del Código penal, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que, si bien en sentido amplio y científico, constituyen el Gobierno de un país todos los organismos oficiales, por cuyo medio realiza el Estado sus funciones propias constitucionales, en acepción más concreta y más usual, y de todo punto corriente y aun legal, se entiende en España, como en otras partes, por Gobierno, cuando no se extiende expresamente el concepto del vocablo, el Consejo de Ministros encargados por la Corona del ejercicio del Poder ejecutivo: Considerando que en el artículo periodístico objeto del proceso se alude consiguientemente, al hablarse del Gobierno,*

á las personas que forman el Consejo de Ministros y especialmente á su Presidente, designado por su apellido: Considerando que la suposición de que otro artículo de otro periódico, en donde, criticando la política del Gobierno, se decía con referencia que á éste no llegaba, que «la honra, la vida, la hacienda, la tranquilidad de las personas honradas estaba á merced de la canalla,» aludía al Gobierno responsable, y la identidad que se establece entre tal calificativo y el «Gobierno Sagasta» son notoriamente ofensivas y constituyen injuria é insulto, tanto por el natural y corriente significado de la palabra empleada, como por atribuirse á aquella entidad legal y á su Presidente, con manifiesta tendencia de menosprecio, cualidades opuestas y contrarias al prestigio, fundado en el honor personal, y al respeto y consideración debidos á la Autoridad que les inviste y aun á los que merecen las personas privadas: Considerando que la responsabilidad derivada de tal acción libre no encuentra excusa en el pretexto del origen del calificativo, puesto que surge de su determinación concreta; y Considerando que la Sala sentenciadora, absolviendo al procesado, ha cometido el error de derecho y las infracciones alegadas por el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 27 de Junio de 1887, publicada en las *Gacetas* de 17 y 22 de Septiembre, págs. 232 y 233.)

Véanse, además, las *Cuestiones* del art. 266, y muy principalmente la *Cuestión XXI.*

Art. 270. Se impondrá también la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

Después del *desacato* á la Autoridad y de las *injurias, insultos y amenazas* á la misma, definidos y penados en los artículos anteriores, se pena y castiga en el presente el propio delito de injurias, insultos ó amenazas á los *funcionarios públicos* ó á los *agentes de la Autoridad*. En el comentario del art. 416 puede verse qué personas deben reputarse *funcionarios públicos*, y en cuanto á los que tienen la consideración de *agentes de la Autoridad*, consúltese el comentario del art. 263. Sólo tenemos que añadir aquí que para que exista el delito en este artículo definido es indispensable que el insulto, la injuria ó la amenaza se hayan proferido *en presencia* del funcionario público ó agente de la Autoridad ofendidos, ó se hayan consignado en *escrito á ellos dirigido*; y, finalmente, que tales insultos, injurias ó amenazas se hayan dirigido á los mismos cuando *se hallaren en el ejercicio de sus funciones* ó con *ocasión de éstas*, pues aunque el artículo no lo dice, se comprende que no pueden ser más protegidos los funcionarios